1522836

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 198 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 DIC 2010

VISTO:

La Solicitud de don Víctor Javier Calle Jurado (Reg. 1485502);

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 19 de noviembre del 2010, Reg. 1485502, don **Víctor Javier Calle Jurado,** servidor contratado bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS, de la Sub Gerencia de Recursos Naturales, Áreas Protegidas y Medio Ambiente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita al Presidente Regional disponga la abstención del Abogado Jorge Luis León Lázaro, de seguir integrando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por encontrarse incurso en las causales establecidas en los incisos 3 y 4 del art. 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, en el proceso administrativo disciplinario que se le ha instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 445-2010-GR.LAMB/PR de fecha 25 de octubre del 2010 por presunta comisión de infracción de retiro indebido de 135 sacos de carbón del almacén del C.P. Punto 4 -Mochumí -INRENA, manifestando que ya ha planteado la abstención de dicho profesional en el citado proceso, ante el Presidente de dicha Comisión, Ingº Luis Ponce Ayala, habiéndosele denegado su solicitud;

Que, sustenta su petitorio en que la hermana del citado profesional Azucena del Rosario León Lázaro conjuntamente con su esposo Fernando Flores Muro, sostuvieron un proceso judicial seguido con el Expediente Nº 346-1997 contra su tía Victoria Vilma Jurado Fernández, sobre usurpación y daños ocasionados al inmueble de su señora madre y hermanos ubicado en la ciudad de Lambayeque, actuando el Abogado Jorge Luis León Lázaro como Abogado defensor de su hermana y su cuñado, proceso que se ha desarrollado desde 1997 hasta el 2001 habiendo sucedido hechos sumamente violentistas, seguido de atemorizaciones, humillaciones, indisposiciones, agresiones físicas y verbales e incluso amenazas de muerte, e intento de atropello con una camioneta, siendo agredidos por gente desconocida, lo que motivó recurrir ante las instancias pertinentes: Poder Judicial, Municipalidad Provincial de Lambayeque, Policía Nacional y Sub Prefectura Provincial de Lambayeque, otorgándoles garantías personales para su madre Cristina Jurado Fernández, su tía Victoria Vílma Jurado Fernández y a él; que el Abog. Jorge Luis León Lázaro constantemente recurría a la vivienda de su hermana ubicada en la ciudad de Lambayeque siendo víctimas de su parte, con agresiones verbales, insultos y humillaciones, habiéndose consolidado una brecha muy profunda de enemistad entre ambas familias, que su presencia en la Comisión es la oportunidad para su accionar no ético e imparcial, que no ofrece seguridad, garantía procesal y confiabilidad en sus decisiones investigatorias, por el contrario le permitiría adoptar una conducta revanchista, temeraria y negativa.

Que, conforme al art. 88º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, estableciendo 5 casos de abstención, para ello el inciso 3 señala cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél; y el inciso 4 señala cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. La misma norma en su art. 90º, inciso 90.1 establece que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 88º de la presente Ley; y en su inciso 90.2 prescribe que en este mismo acto designa a quien

continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, como bien establecen las normas pre citadas, la abstención es una figura o categoría procesal atribuida a la autoridad que posee facultad resolutiva para decidir el resultado de determinado proceso en curso, siendo que en el presente caso por tratarse de un proceso administrativo disciplinario en el que se encuentra inmerso un servidor de la Sede del Gobierno Regional como lo es don **Víctor Javier Calle Jurado**, siendo por norma expresa el titular de la entidad quien lo instaura, es decir, el Presidente Regional, como que así ha sucedido, en concordancia con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 445-2010-GR.LAMB/PR de fecha 25 de octubre del 2010, corresponde al propio Presidente Regional resolver el citado proceso administrativo disciplinario, por lo tanto a él le corresponde la abstención en los casos que la Ley señala;

Que, el Abog. Jorge Luis León Lázaro no tiene facultades para resolver el caso en el que se encuentra involucrado el administrado concurrente, en principio por que no tiene la condición de autoridad, pues tiene tal condición la persona con facultades decisorias dentro de la entidad, que no es su caso, dado a que dicho profesional tiene la condición de servidor de carrera, cuyo cargo es el de Abogado IV, categoría remunerativa SPB, que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo directivo de carrera de Sub Gerente de Administración y Adjudicación de Terrenos de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial -GRPP, en la condición de encargado, pues el titular de dicha plaza es el CPC Carmelo Coci Calambrogio, quien actualmente se encuentra en calidad de destacado en la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque;

Que, en su condición de servidor de carrera, el Abog. Jorge Luis León Lázaro, integra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en representación de los trabajadores, en concordancia con el art. 165º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. Nº 276,- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Comisión que la integran 02 miembros más que son un funcionario designado por el titular de la entidad y el Jefe de Personal (Oficina de Desarrollo Humano), siendo un total de 03 miembros, cada uno con su respectivo criterio de análisis y evaluación de los hechos por los cuales se instaura el proceso administrativo disciplinario, y cuyas decisiones o acuerdos son por mayoría;

Que, de acuerdo al art. 90º inciso 90.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444 el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 88º de la presente Ley; y en su inciso 90.2 prescribe que en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente, no siendo aplicable a este caso en concreto, pues el servidor cuestionado es de carrera y no está sujeto a la designación del titular de la entidad sino a la elección de los trabajadores, pues no podría el titular de la entidad designar a otro representante de los trabajadores, en tal caso correspondería al miembro suplente representante de los trabajadores reemplazar al cuestionado, pero solo si éste último por iniciativa propia decide inhibirse de participar en el proceso, por lo tan to su petición debe desestimarse;

Estando al Informe Legal Nº1492-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE, por los motivos expuestos, la petición de don **Víctor Javier Calle Jurado,** respecto a abstención del Abog. Jorge Luis León Lázaro, en el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 445-2010-GR.LAMB/PR.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL